

Viedma, 12 de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: “RAMBAUDI, ABRIL DEL VALLE C/PRESUNTOS HEREDEROS DE IRIBARREN, LUIS FERNANDO Y OTROS S/ORDINARIO - ACCIONES DE FILIACION”, - EXPTE. N° VI-00340-C-2025.

Antecedentes.

1.- En fecha 01/04/2025 se presenta Abril Del Valle Rambaudi, por medio de apoderados e inicia acción de impugnación de estado filiatorio y filiación paterna post mortem en contra de Diego Javier, Rambaudi DNI 18.343.502 y de Guadalupe Irma Iribarren DNI 44.041.516 respectivamente, esta última hija reconocida del causante, en su condición de heredera presentada en el juicio sucesorio de quien alega es su padre biológico, el que tramita por expediente VI-00215-C-2025 “Iribarren, Luis Fernando s/Sucesión Intestada” en esta Unidad Jurisdiccional, para que se la emplace en el estado de hija de Luis Fernando Iribarren, fallecido el día 18/02/2025.

Asimismo solicita que, una vez emplazada en el estado de hija del Sr. Iribarren Luis Fernando, se la incluya en la Declaratoria de Herederos, instando la acción de petición de herencia, beneficio de inventario y avalúo de los bienes contra la demandada en su carácter de única heredera presentada a la fecha en el proceso sucesorio, y a fin de que se le reconozca el carácter de heredera y se ordene la inscripción en los títulos de propiedad oficiados a los organismos públicos sobre aquellos bienes denunciados en el expediente sucesorio, así también se estime los resarcimientos sobre los bienes vendidos a la fecha desde el fallecimiento, frutos e intereses que correspondan.

Con respecto a la competencia, señala que ante la existencia de un proceso universal que interesa a las pretensiones vinculadas con los derechos y el patrimonio y que por tanto afectan a la transmisión sucesoria, corresponde asumir que las acciones de estado de familia son atraídas por el proceso sucesorio y a la luz del artículo 2336 CCyC la pretensión de filiación debe interponerse ante el mismo juez que conoce en dicho proceso universal.

Expone con relación a los hechos y antecedentes del caso que nació el día 14/01/2000, en el Hospital Regional José Bernardo Iturraspe y durante toda su vida residió en la ciudad de San Francisco.

Señala que durante su infancia estuvo permanentemente al cuidado de su madre, Ana María Garay, quien en varias oportunidades se acercó a la familia del padre a los fines que tenga contacto con su hija y proceda al reconocimiento voluntario, lo que jamás ocurrió.

Refiere que su progenitora siempre puso en conocimiento su realidad biológica, dando a conocer quién era su padre.

Indica que obviamente durante sus primeros años de vida resultó complejo comprender la ausencia de la figura paterna, y luego de una relación de convivencia con Diego Javier Rambaudi, DNI 18.343.502 formalizaron el reconocimiento voluntario de la filiación paterna, en esos momentos y tal obra en la inscripción marginal de la partida de nacimiento, ya tenía 7 años de edad.

Precisa que sin perjuicio de esta situación, continuó buscando a su padre biológico, en pos de averiguar sobre su verdadera identidad, y así poder acercarse a su progenitor, quien en ningún momento dio respuestas a sus requerimientos.

Expresa que en este contexto estableció vínculos con familiares del difunto, quienes afirmaron que al tomar conocimiento de la intención de contactarse con él su respuesta fue evasiva.

Seguidamente refiere que las acciones derivadas de los daños y perjuicios por la falta de reconocimiento oportuno y negación del derecho a la identidad serán incoadas oportunamente y acreditados los extremos de procedencia.

Manifiesta que tal como ha sido expuesto los padres biológicos se conocieron en el mes de junio del año 1998, en la ciudad de Buenos Aires; en el mes de agosto del mismo año se trasladan a Viedma e inician una unión convivencial en la vivienda ubicada en calle Buenos Aires N° 358, domicilio en el que vive la hija reconocida del causante, su hermana biológica.

Agrega que en septiembre del mismo año fallece su abuela materna en la ciudad de San Francisco, partido de San Justo, en la Provincia de Córdoba, y sus padres se trasladan por un lapso de tres días a dicha localidad. Enfatiza que por entonces el Sr. Iribarren acompañó a la Sra. Garay en este proceso y luego ambos regresaron a la ciudad de Viedma, conviviendo en el mencionado domicilio.

Refiere que en este proceso de convivencia ambos deciden trasladarse de manera

definitiva a Viedma, motivo por el cual en el mes de enero del año 1999 se trasladan a Buenos Aires a los fines de resolver las vinculaciones contractuales y coordinar el traslado de los bienes muebles a la residencia de la pareja en la ciudad de Viedma, por ello formulan un convenio de depósito de bienes muebles que acompaña.

Continúa expresando que establecidos sus padres en la ciudad de Viedma, el día 28/06/1999 la Sra. Gary se entera de que estaba embarazada de su pareja conviviente, el Sr. Iribarren, (adjunta informe histológico “Positivo”).

Relata que sin entrar en detalles sobre las circunstancias coyunturales que se sucedieron al tomar conocimiento el Sr. Iribarren inherente al embarazo de la Sra. Garay, en el mes de julio (durante el periodo de gestación) ella decide trasladarse a Buenos Aires, donde el padre luego de un breve lapso temporal (octubre del mismo año) va a buscarla y viajan juntos nuevamente a Viedma. Pero a la semana de este acontecimiento, la Sra. Garay se va sola a la ciudad de San Francisco, partido de San Justo en la Provincia de Córdoba, donde finalmente nació el día 14/01/2000.

Por último, señala que en ningún momento el Sr. Iribarren asumió su paternidad, lo que le generó una gran angustia, al no conocer su verdadera identidad ni tener contacto con su padre biológico (y su familia).

Agrega que el ahora difunto nunca aportó a su formación ni se ocupó de sus responsabilidades como progenitor. Refiere que transitó el camino de su infancia y adolescencia junto a su madre y eventualmente con su pareja, y el Sr. Iribarren (conociendo esta situación) nunca la acompañó, asistió o hizo parte de su entorno familiar, se desentendió de todas las necesidades y carencias que le tocaron enfrentar y que como colofón, desde su entorno familiar, sabiendo de su existencia, no la participaron de su fallecimiento.

Concluye que no existen dudas acerca de su realidad biológica y la determinación de la filiación paterna será determinada por las muestras genéticas que establecerá con extrema certeza el nexo coincidente. Solicita muestras biológicas y exhumación del cadáver del causante.

Por último expresa que acreditada la filiación, deja por interpuesta la acción de petición de herencia, beneficio de inventario y avalúo de los bienes, así como la expresa oposición al uso y goce excluyente de la parte indivisa de los bienes muebles/inmuebles

declarados y no declarados en el acervo sucesorio en caso de existir.

Solicita medidas cautelares, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- Proveída la demanda y corrido el traslado de ley, en fecha 03/04/2025 se notifica personalmente y presenta Diego Javier Rambaudi, por derecho propio.

Formula allanamiento a la acción incoada y expresa que en el año 2007, ante la ausencia de la figura paterna y luego de haber insistido con la Sra. Ana María Garay a quien sería su progenitor que formalice el reconocimiento de su hija, decidió formalizar ante el Registro Civil de San Francisco, Provincia de Córdoba, el reconocimiento de la filiación paterna de la Srita. Abril del Valle Rambaudi.

Señala que habiendo tomado conocimiento del inicio de este proceso y siendo ciertos los hechos narrados por la actora en la acción de los presentes obrados y respecto a la búsqueda de la verdad biológica formula su expreso allanamiento de la acción incoada, peticionando se impongan las costas por su orden.

3.- A continuación, en fecha 29/04/2025 se presenta Guadalupe Irma Iribarren, por derecho propio, en carácter de heredera forzosa de quien en vida fuera su padre Luis Fernando Iribarren, contesta la demanda y solicita el rechazo de la misma.

Efectúa una negativa detallada de los hechos invocados en la demanda y sostiene que la realidad es que su padre, Luis Fernando Iribarren, ha fallecido en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 18/02/2025 a raíz de una cardiopatía hipertrófica y dilatada, ocurrido en la vía pública, tal como consta en el certificado de defunción que adjunta.

Expresa que la actora, Abril del Valle Rambaudi, nació en la ciudad de San Francisco (Prov. de Córdoba) el día 14/01/2000, fue inscripta al nacer con el apellido Garay (materno) y luego fue reconocida como hija por Diego Javier Rambaudi, conforme anotación marginal de la citada documental.

Señala que su progenitor nunca la anotició de la existencia de la actora, por ende mucho menos le aseveró de una supuesta paternidad respecto de la misma.

Refiere que si bien hace poco tiempo la actora la contactó por medio de una red social, como surge del intercambio de mensajes que la misma acompañase, se restringió, por una cuestión de respeto y buenos modales, a contestarle que no le correspondía intervenir en una situación en la cual la demandante aducía una pretensa filiación

biológica respecto de su padre, limitándose a manifestarle que tal circunstancia debía dilucidarla directamente con él.

Manifiesta que como indicara en las negativas generales particulares, desconoce que la actora como su madre biológica, emplazaran judicial y/o extrajudicialmente a Luis Iribarren a lo largo de todos estos años, a que su hoy fallecido padre reconociera la pretensa paternidad endilgada.

Desconoce la documental acompañada y esgrime que respecto de las fotografías que acompañase la actora, ninguna entidad probatoria pueden relacionar a las mismas con una supuesta relación convivencial ni mucho menos para sostener o atribuir una pretensa paternidad de parte del Sr. Iribarren.

Concluye que no obstante lo expuesto, y siendo que la actora se encuentra en búsqueda de su identidad, impugnando por un lado la filiación paterna del sr. Rambaudi y por el otro, reclamando la filiación post mortem de su padre, entendiendo que más allá de las alegaciones formuladas en la demanda como las expuestas en el presente responde, en respeto al derecho a la identidad que declama la actora, no obstaculizará ni impedirá que se realicen los estudios biológicos correspondientes por parte del Cuerpo Médico Forense por medio del Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial, sometiéndose a la extracción de muestra de ADN, conforme las pautas que se establezcan oportunamente, a fin de determinar la existencia o no existencia de compatibilidad genética entre la actora y su parte.

Ofrece prueba y concreta su petitorio.

A continuación en fecha 03/09/2025 renuncia su letrado patrocinante y luego, en fecha 18/09/2025 comparece con nuevo patrocinio letrado y constituye nuevo domicilio.

3.- El 16/05/2025 se abre la causa a prueba, luego en fecha 08/10/2025 se certifica la prueba ofrecida y se ponen los autos a alegar. El 22/10/2025 presenta el alegato la parte actora y se agrega en fecha 04/11/2025. Posteriormente -17/11/2025- se llama autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y tras la intervención del Ministerio Público Fiscal, la que tuvo lugar en fecha 22/12/2025 sin tener objeciones jurídicas que formular (dictamen agregado el 29/12/2025), se reanuda el llamado de autos suspendido en fecha 29/12/2025 que firme, motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO.

De conformidad con los términos en que se ha planteado la cuestión a decidir en autos en función de la pretensión instrumentada en la demanda, corresponde resolver sobre la procedencia o no de la acción de impugnación de estado filiatorio y filiación paterna post mortem en contra de Diego Javier Rambaudi y Guadalupe Irma Iribarren, respectivamente, esta última en su carácter de hija reconocida del causante, en su condición de heredera presentada en el juicio sucesorio de su padre biológico.

1.- El Código Civil y Comercial en su art. 576 prevé el derecho a reclamar la filiación y a impugnarla.

Como bien afirma Cecilia Grosman: “Son acciones de estado aquellas cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el emplazamiento de una persona en cierto estado de familia o su desplazamiento del estado en que se encuentra” (Grosman, Cecilia P., al comentar el Título “De la filiación”, en Alberto J. Bueres (dir.) y Elena Highton (coord.). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 1-B, 1º reimpr. Bs. As. Ed. Hammurabi. 2003, pág. 363).

Se ha dicho que “En razón del principio igualitario, todo hijo tiene derecho a iniciar la acción de reclamación de filiación extramatrimonial contra su padre o madre y, en caso de fallecimiento, la demanda puede ser promovida por sus herederos (...)”, (Bueres - Highton, “Código Civil y Normas Complementarias”, Tº I, Ed. Hammurabi, 1.995, Pág. 1.145).

Con respecto a la temática en estudio, el art. 579 del CCyC indica que en las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte; que ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos y si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valorará la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente.

Se ha sostenido que la prueba genética a fin de verificar la existencia del nexo biológica -ADN-, es la prueba más importante en los procesos de filiación de una persona. El Código Civil y Comercial, se inclina por el derecho a la verdad en los lazos biológicos y por ello, revaloriza la prueba genética, tanto cuando el pretense progenitor está vivo como así cuando falleció. (conf. arg. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T. III, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 613).

Respecto a la prueba genética post mortem el art. 580 del CCyC prevé que en caso de fallecimiento del presunto padre, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos progenitores naturales de éste. Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, puede autorizarse la exhumación del cadáver y la judicatura puede optar entre estas posibilidades según las circunstancias del caso.

El Código regula de manera expresa el supuesto de prueba genética post mortem, es decir, cuando el presunto demandado falleció y por ende los legitimados pasivos son sus herederos.

Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, la exhumación del cadáver encuentra sustento en la certeza que brindan las modernas pruebas biológicas para la determinación positiva de la filiación, y en el principio de máxima amplitud probatoria. El Código se inclina por el derecho a la verdad en los lazos biológicos y por ello, revaloriza la prueba genética, tanto cuando el pretense progenitor está vivo como así cuando falleció. (conf. arg. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T. III, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 610).

De las constancias de autos, destaco que se ha producido la prueba biológica, a través de la extracción de muestras de sangre de la actora y de Guadalupe Irma Iribarren, hija reconocida por el causante, heredera presentada en el proceso sucesorio, de su padre biológico, fallecido el día 18/02/2025, habiendo acreditado oportunamente en dicha tramitación el vínculo de hija del causante.

En fecha 22/09/2025, el Laboratorio Regional de Genética Forense, se expide mediante pericia N° 23-213 LRGF, la cual concluye que: "(...) El valor de probabilidad de paternidad combinado (representado como W), se basa en el Teorema de Bayes e incluye todo el conjunto de evidencias no genéticas y genéticas involucradas en un caso: Dado que el Laboratorio no conoce la valoración que realiza vuestra señoría respecto de las pruebas a priori que pudieran obrar en el expediente, es que se asumió una probabilidad "a priori" del 50% ($p=0.5$ misma probabilidad para ambas hipótesis) para el cálculo de probabilidad acumulada de relación biológica. Es decir se considera la misma probabilidad "a priori" para ambas hipótesis (existencia de vínculo y no existencia de vínculo). La probabilidad porcentual de vínculo biológico combinado de paternidad del padre biológico de Guadalupe Irma Iribarren con respecto a Abril del Valle Rambdaudi es superior al 99,99999999”.

Esa evaluación científica fue realizada con conformidad de las partes y consentidos los resultados por ellas, por lo cual de acuerdo con lo dispuesto en el art. 424 del CPCC, cabe otorgarle fuerza probatoria suficiente para tener por reconocida la pretensión de filiación que realizara la actora Abril Del Valle Rambaudi.

En consecuencia y encontrándose producida la prueba relevante de rigor para este tipo de casos corresponde reconocer la paternidad de Luis Fernando Iribarren respecto de Abril Del Valle Rambaudi.

Entonces, no existiendo objeciones por parte del Ministerio Público Fiscal conforme evacuación de vista en fecha 29/12/2025, ni defensas que resolver, teniendo en cuenta las posturas de las partes, y en tanto luego de la prueba de ADN producida no restan otras pruebas que analizar, corresponde hacer lugar a la demanda de filiación interpuesta y en consecuencia reconocer el vínculo filiatorio de Luis Fernando Iribarren respecto de Abril Del Valle Rambaudi.

2.- A continuación, corresponde expedirme respecto a la impugnación de estado filiatorio interpuesto por Abril Del Valle Rambaudi contra Diego Javier Raimbaudi.

Atento las posturas de las partes, el allanamiento formulado y lo resuelto precedentemente, corresponde hacer lugar a la impugnación de estado filiatorio solicitado.

3.- En relación a las costas y costos del proceso, atento a la directiva emanada del art. 62 del CPCC, cabe imponerlas por su orden.

Ello, teniendo en cuenta las particularidades del caso y aplicado analógicamente el principio del art. 10 del CPF de Río Negro.

Para efectuar la regulación, he de considerar las pautas previstas en el art. 6 de la Ley G 2212 merituando en especial el desempeño profesional de los letrados intervinientes en cuanto a la calidad de su actuación, como así también la complejidad y trascendencia del asunto puesto a examen.

En consecuencia y conforme las etapas transitadas en el proceso, se regulan los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. Jorge Antonio Manzo, Vanesa Gimena Guzmán, Ailín Solcire Núñez Fernández y Hernán Darío Núñez, en forma conjunta, en la suma equivalente a 30 Jus + 40% y para los letrados de la demandada Guadalupe Irma Iribarren, Dr. Cristo Walter Guenumil, se

regulan en la suma equivalente a 20 Jus y al Dr. Fernando Osvaldo Ruiz, en la suma equivalente a 5 Jus y para el letrado del demandado Diego Javier Rambaudi Dr. Nicolás Gómez, en la suma equivalente a 10 Jus (arts. 6, 7, 9, y cc de la ley G 2212).

Determinar que el costo del informe pericial producido en autos es de \$180.000 al 22/09/2025 conforme nota de igual fecha del Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de Río Negro y presentada en idéntica fecha en el Sistema Puma, debiendo ser depositada esa suma por los condenados en costas en la Tesorería del Poder Judicial Cuenta Corriente N° 250-900002855 - Banco Patagonia (CBU 0340250600900002855001).

Dichas sumas serán actualizadas a la fecha de su depósito conforme calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJRN en lo sucesivo fije. En ese sentido, corresponde tener presente el depósito por \$90.000 de fecha 25/08/2025 denunciado.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la demanda de impugnación de estado filiatorio en contra de Diego Javier Rambaudi, y filiación paterna interpuesta en fecha 01/04/2025 y en consecuencia declarar que Abril Del Valle Rambaudi, DNI 43.189.642, es hija de Luis Fernando Iribarren, DNI 16.590.203, fallecido el día 18/02/2025, según consta en los autos "Iribarren, Luis Fernando S/Sucesión Ab Intestato" Expediente N°VI-00215-C-2025, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 1.

II.- Imponer las costas por su orden atento a los motivos expuestos en el punto 2 del Análisis y Solución del caso (art. 62 del CPCC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Jorge Antonio Manzo, Vanesa Gimena Guzmán, Ailín Solcire Núñez Fernández y Hernán Darío Núñez, en forma conjunta, la suma equivalente a 30 Jus + 40% y para los letrados de la demandada Guadalupe Irma Iribarren Dr. Cristo Walter Guenumil, en la suma equivalente a 20 Jus y al Dr. Fernando Osvaldo Ruiz, en la suma equivalente a 5 Jus; y para el letrado del demandado Diego Javier Rambaudi, Dr. Nicolás Gómez, en la suma equivalente a 10 Jus (arts. 6, 7, 9, 10 y cc de la ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

IV.- Determinar que el costo del informe pericial producido en autos es de \$180.000 al 22/09/2025 conforme nota de igual fecha del Laboratorio Regional de Genética Forense

del Poder Judicial de Río Negro y presentada en idéntica fecha en el Sistema Puma debiendo ser depositada esa suma por los condenados en costas en la Tesorería del Poder Judicial Cuenta Corriente N°250-900002855- Banco Patagonia (CBU 0340250600900002855001). El importe será actualizado a la fecha de su depósito conforme calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJRN en lo sucesivo fije. A dichos fines, se tiene presente el depósito por \$90.000 de fecha 25/08/2025 denunciado.

V.- Firme la presente, corresponde realizar la inscripción conforme Ley N° 26.413 en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma Provincia de Río Negro y de San Francisco, Provincia de Córdoba. A tales fines hacer saber a la parte actora que deberá oficiar a dicho organismo a los fines de que informe, libro, año, folio y acta de la partida a modificar. Cumplido ello, expídase el testimonio correspondiente.

VI.- Firme la presente, dejar constancia en autos "Iribarren Luis Fernando S/ Sucesión Ab Intestato" Expediente N°VI-00215-C-2025. A los fines de ampliar la declaratoria de herederos, deberá la parte interesada ocurrir en ese expediente.

VII.- Notificar la presente de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza